



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1192-2017-SUNARP-TR-L

Lima, 01 JUN. 2017

APELANTE : LUCÍA BEATRIZ SALCEDO CASTAÑEDA
TÍTULO : N° 158118 del 20/1/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 19999 del 10/3/2017.
REGISTRO : Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.
ACTO (s) : Rectificación.
SUMILLA :



IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACION

"Es improcedente la rectificación del asiento de inscripción de una sucesión intestada a efectos de incluir a la esposa del hijo premuerto por representación sucesoria".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento A 00001 de la partida electrónica N° 13541978 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima a efectos de incluir como heredera de la causante María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala a Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala, en mérito al título archivado N° 4540 del 5/1/2016.

Para tal efecto se acompañó solicitud de rectificación de inscripción suscrita por Lucía Beatriz Salcedo Castañeda el 20/1/2017.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Esben Luna Escalante denegó la inscripción rogada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

"Señor(es):

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente título por cuanto, no se puede rectificar de oficio lo solicitado, siendo que el título archivado N° 4540-2016 en cuya Acta de Sucesión Intestada se consigna el nombre de los herederos de la causante MARIA ELENA ZAVALA SALGADO VDA. DE ZAVALA, esta guarda estricta relación con lo inscrito en los Asientos A 00001 y B 00001 de la partida registral N° 13541978, del Registro de Sucesiones Intestadas, por lo tanto no es un error atribuible al registro".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Si bien en el acta de sucesión intestada de María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala no se consigna el nombre de Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala, cónyuge supérstite del hijo premuerto de la causante (José Francisco Zavala Zavala), si se consigna el número de la ficha registral en donde consta la inscripción de la sucesión intestada de José Francisco Zavala Zavala, en donde sí aparece como heredera Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala.
- Por lo tanto, existe un error o, mejor aún, una omisión en el acta de sucesión intestada de María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala, al no incluir a Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala, cónyuge supérstite de José Francisco Zavala Zavala, hijo premuerto de la causante, lo cual debió ser advertido por el registrador al momento de calificar el título y más aún al realizar la inscripción, observando dicho título para que sea subsanado y/o aclarado de la forma que prescribe la ley en el extremo de la heredera cónyuge supérstite del hijo de la causante.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 13541978 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima

En el asiento B 00001 se anotó preventivamente la solicitud de sucesión intestada de María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala a pedido de la notaria de Lima Rosalía Mejía Rosasco de Elías mediante oficio del 14/12/2015.

En el asiento A 00001, rectificado por el asiento A 00002, se encuentra inscrita la sucesión intestada de María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala, fallecida el 16/6/1984, habiéndose declarado como herederos de la causante a sus hijos: Zoila Zavala Zavala, Juan Fernando Zavala Zavala, Carlos Guillermo Zavala Zavala cuya sucesión se encuentra en trámite; asimismo José Francisco Zavala Uzátegui, Rafael Luis Zavala Uzátegui, Carlos Alberto Zavala Uzátegui como sucesores del hijo premuerto José Francisco Zavala Zavala; también Patricia Elena Zavala Bracamonte, Rosa Cecilia Zavala Bracamonte, Oscar Francisco Zavala Bracamonte, Giuliana Raquel Zavala Bracamonte, Dino Martín Zavala Bracamonte y Carla Rebeca Zavala Bracamonte como sucesores del hijo premuerto Oscar Alberto Zavala Zavala, en mérito al acta notarial del 4/1/2016 extendida ante notaria de Lima Rosalía Mejía Rosasco de Elías (título archivado N° 4540 del 5/1/2016).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la rectificación de un asiento de sucesión intestada a efectos de incluir como heredera por representación sucesoria a la esposa del hijo premuerto de la causante.

VI. ANÁLISIS

RESOLUCIÓN No. - 1192-2017-SUNARP-TR-L



1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil¹ y Numeral VII² del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, produciendo todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.



2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el Registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.



3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de

¹Se deja constancia que el artículo 2013 del Código Civil ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313 – Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049 –, publicada en el diario oficial El Peruano el 26/3/2015, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2013.- Principio de legitimación.- El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”.

² VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN.- Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.



El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP detalla los errores materiales y de concepto en la forma siguiente:

"El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto".

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del RGRP, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

6. Mediante el presente título se solicita la rectificación del asiento A 00001 de la partida electrónica N° 13541978 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima a efectos de incluir como heredera de la causante María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala a la señora **Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala**, en su condición de cónyuge del hijo premuerto (José Francisco Zavala Zavala) de la causante.

Al respecto cabe indicar que de la revisión del acta de notarial del 4/1/2016, que forma parte del título archivado N° 4540 del 5/1/2016, en mérito al cual se extendió el asiento A 00001, se tiene que en la cláusula décima del instrumento notarial la notaria de Lima Rosalía Mejía Rosasco de Elías da cuenta de lo siguiente:





(...) QUE, DESDE LA ULTIMA PUBLICACION DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, HAN TRANSCURRIDO QUINCE DÍAS ÚTILES SIN QUE SE HUBIERA FORMULADO OPOSICION ALGUNA CONTRA EL PRESENTE TRAMITE O CONTRA LA VOCACION HEREDITARIA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, POR LO QUE (...) **DECLARO: COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUERA MARIA ELENA ZAVALA SALGADO VDA. DE ZAVALA, FALLECIDA EN EL DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EL DIECISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO, Y CON ULTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE LIMA, A SUS HIJOS: ZOILA ZAVALA ZAVALA IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07953704, JUAN FERNANDO ZAVALA ZAVALA IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08771485, CARLOS GUILLERMO ZAVALA ZAVALA CUYA SUCESION INTESTADA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE. ASIMISMO, JOSE FRANCISCO ZAVALA UZATEGUI IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06627044, RAFAEL LUIS ZAVALA UZATEGUI IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06649388, Y CARLOS ALBERTO ZAVALA UZATEGUI IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06641985, COMO SUCESORES DEL HIJO PREMUERTO: JOSE FRANCISCO ZAVALA ZAVALA;** TAMBIEN A: PATRICIA ELENA ZAVALA BRACAMONTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10638218, ROSA CECILIA ZAVALA BRACAMONTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06657903, OSCAR FRANCISCO ZAVALA BRACAMONTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06631858, GIULIANA RAQUEL ZAVALA BRACAMONTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06636853, DINO MARTIN ZAVALA BRACAMONTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06651241 Y CARLA REBECA ZAVALA BRACAMONTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06674246, COMO SUCESORES DEL HIJO PRE-MUERTO: OSCAR ALBERTO ZAVALA ZAVALA, PRODECIENDO A AGREGAR LO ACTUADO EN SESENTA Y SIETE FOJAS, EN EL TOMO ANEXO DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS RESPECTIVO DE MI PROTOCOLO NOTARIAL, DE LO QUE DOY FE" (El resaltado y el subrayado son nuestros).

Como puede verse, en ningún extremo del pronunciamiento notarial consta que la señora Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala haya sido declarada heredera de María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala, en representación de su cónyuge José Francisco Zavala Zavala, hijo premuerto de la causante; en ese sentido, la relación de herederos publicitada en el asiento A 00001 se encuentra conforme al título archivado que lo sustenta, no habiéndose evidenciado inexactitud registral alguna, tal como lo reconoce la propia recurrente en su escrito.

Por consiguiente, al no existir error material ni de concepto susceptible de rectificación en mérito al título archivado, no puede accederse a la solicitud contenida en la rogatoria, debiendo **confirmarse la tacha sustantiva** formulada por el registrador.

7. En cuanto a la premoriencia de José Francisco Zavala Zavala, hijo de la causante, invocada por el apelante, cabe indicar que dicho hecho tiene como efecto jurídico que se configure la representación sucesoria, por la cual, conforme al artículo 681 del Código Civil, los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Agrega el artículo 682 del Código Civil que, en la línea recta descendente, la representación es ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, sin



distinción alguna. Por su parte, el artículo 683 del mismo código señala que en la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

En tal sentido, la figura jurídica de la representación sucesoria es justamente una habilitación legal a favor de los descendientes en forma ilimitada o de los parientes en línea colateral, para que puedan entrar en el lugar y grado de su ascendente en casos de premoriencia, **siendo que dicha figura no aplica para el cónyuge, pues la calidad de heredero pasa a favor de sus descendientes.**

8. Ahora bien, la representación sucesoria de José Francisco Zavala Zavala en el procedimiento de declaratoria de herederos de la causante María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala, fallecida el 16/6/1984, fue objeto de pronunciamiento por la notaria Rosalía Mejía Rosasco de Elías mediante acta notarial del 4/1/2016 que obra en el título archivado N° 4540 del 5/1/2016, que dio mérito a la extensión del asiento A 00001 de la partida N° 13541978 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Así, en las cláusulas cuarta y quinta del acta consta la manifestación de la notaria en el sentido que José Francisco Zavala Zavala y Oscar Alberto Zavala Zavala, premurieron a la causante, según se acredita de las inscripciones extendidas en la ficha N° 32405³ y en la partida N° 12801798 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, respectivamente.

En consideración a ello, la notaria procedió a declarar que los herederos de la causante en referencia son los siguientes:

En calidad de hijos:

- Zoila Zavala Zavala.
- Juan Fernando Zavala Zavala.
- Carlos Guillermo Zavala Zavala.

Por representación del **hijo premuerto José Francisco Zavala Zavala**, sus hijos:

- **José Francisco Zavala Uzátegui**
- **Rafael Luis Zavala Uzátegui**
- **Carlos Alberto Zavala Uzátegui**

Por representación del hijo premuerto Oscar Alberto Zavala Zavala, sus hijos:

- Patricia Elena Zavala Bracamonte
- Rosa Cecilia Zavala Bracamonte
- Oscar Francisco Zavala Bracamonte
- Giuliana Raquel Zavala Bracamonte
- Dino Martín Zavala Bracamonte
- Carla Rebeca Zavala Bracamonte

³ En la ficha N° 32405 que ahora continúa en la partida N° 23750155 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se registró la sucesión intestada de José Francisco Zavala Zavala, fallecido el 9/12/1983, declarándose como herederos a su cónyuge supérstite Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala y a sus hijos José Francisco, Rafael Luis y Carlos Alberto Zavala Uzátegui, en virtud del auto expedido el 12/11/1984 por el Tercer Juzgado de Primera Instancia de Lima se declaró como herederos de José Francisco Zavala Zavala (título archivado N° 13132 del 11/12/1984).



9. Entonces, de lo reseñado queda claro que por haberse configurado la premoriencia de José Francisco Zavala Zavala respecto a su madre María Elena Zavala Salgado viuda de Zavala y al haberse aplicado la representación sucesoria de los hijos de José Francisco Zavala Zavala en la sucesión de la citada causante, la cónyuge superviviente Florencia Iraida Uzátegui Zárate viuda de Zavala no ostentaría derecho sucesorio alguno, pues los cónyuges no heredan por representación.

Estando a lo expuesto, se desestiman los argumentos de la apelante.

Con la intervención de la vocal (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar, autorizada mediante la Resolución N° 72-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los distintos fundamentos expuestos en el análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


MILAGRITOS ELVA AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral